



Número Único 630016000033201500689-00
Ubicación 35179
Condenado LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
C.C # 1094961046

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 808 del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 630016000033201500689-00
Ubicación 35179
Condenado LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
C.C # 1094961046

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 630016000033201500689-00
Ubicación 35179
Condenado LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
C.C # 1094961046

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 808 del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 630016000033201500689-00
Ubicación 35179
Condenado LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
C.C # 1094961046

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto interlocutorio: 808
Condensado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - FRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintitres (23) de des-mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** a la sentenciada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, fue condenada mediante fallo emanado del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA - QUINDIO**, el 7 de Diciembre de 2016 a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **CONCEDIÉNDOLE la prisión domiciliaria**.

2. Por los hechos, materia de la sentencia, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de Noviembre de 2019, para un descuento físico de **10 meses 17 días**.

PETICIÓN

La sentenciada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar con el establecimiento comercial **GS STUDIO 77 - GS 77 GROUP**, ubicado en la Carrera 70 C No. 62 G- 09 Sur, Piso 2, Barrio Perdomo, con remuneración salarial variable entre un salario mínimo legal mensual hasta \$2.000.000 mensuales, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 3:00 pm y de sábado de 8:00 am a 12:00 pm, cumpliendo las siguientes funciones:

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

Entretenimiento para adultos: Modelo Webcam que realizará transmisiones en vivo de contenido para adultos, desde el estudio destinado para ello, ubicado en la Carrera 70 C No. 62 G- 09 Sur, Piso 2, Barrio Perdomo de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Es procedente conceder permiso para trabajar como modelo web cam a la condenada LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)*".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia; así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CASLA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

LJRS



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Deño: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza **similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios**, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su **resocialización y rehabilitación personal y social** sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00589-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutoria: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094951046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

principal a realizar es, la de proporcionar entretenimiento para adultos como modelo webcam, quien transmitirá contenido para adultos a través de plataformas online desde el sitio destinado para ello, ubicado en la Carrera 70 C No. 62 G- 09 Sur, Piso 2, Barrio Perdomo de esta ciudad y que su salario será progresivo entre un salario mínimo legal mensual vigente y más de dos millones, todo dependiendo del cumplimiento del cumplimiento de su contrato y el horario, el cual terminará con la renuncia a sus funciones por parte de la peticionaria o unilateralmente por la empresa.

- ✓ Copia del certificado de Cámara y Comercio No 5819203993, del establecimiento comercial GS STUDIO 77, con certificado de matrícula No. 03075762.

Frente a esta solicitud se ordenó a la asistente social de estos Despachos realizar visita al lugar donde trabajaría la condenada, con el fin de establecer el tipo de labor y horarios que cumpliría la misma.

La asistente social se comunicó por video llamada con el señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL, propietario del establecimiento comercial GS77 GROUP, quien refiere conocer a la sentenciada hace casi un año. Indica que se trata de un estudio de modelaje webcam o de "entretenimiento para adultos", en el cual, se trasmite por medio de diferentes plataformas "contenido explícito, con escenas sexuales" por medio de cámaras web.

Indica que la penada se desempeñaría como modelo webcam, haciendo transmisiones en vivo de contenido para adultos y que tendría que cumplir mínimo 5 horas y máximo 8 horas diarias de transmisión de lunes a sábado entre 8 am y 3 pm.

Explica que se trata de un contrato comercial, en el cual la sentenciada contrata al estudio para que administre su contenido y los ingresos que obtiene por el mismo.

Sobre los ingresos indica lo siguiente: "cien pesos por cada token facturado, es decir, mil tokens corresponden a cien mil pesos; los clientes ofrecen cierto número de tokens de acuerdo con lo que desean que la modelo realice, y dichos valores, son negociados entre la modelo y el cliente. El estudio obtiene un porcentaje que va entre el 40 % y el 50% del valor que obtiene la modelo en cada transmisión, dependiendo del precio del dólar. En promedio, una modelo webcam de este estudio, que ya está posicionada, y que cuenta con varios seguidores, devenga entre \$1.200.000 y \$1.500.000 quincenales".

El estudio se encuentra ubicado en la Avenida Villavicencio carrera 70C No 62G-09 sur piso 2.

La sentenciada cotizaría a seguridad social como independiente.

LJRS



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00889-00 / Ingreso 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"(las negritas son nuestras)

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que la aquí sentenciada está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad de la sentenciada está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que la penada debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva a la penada del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del INPEC.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que la señora **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que la sentenciada **OCHOA VANEGAS**, le fue otorgada la prisión domiciliaria y hasta el momento el INPEC no ha informado sobre trasgresiones, lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijan en el evento de concedérsele el permiso.

Allegó la penada junto con su petición de permiso para trabajar:

- ✓ Ofrecimiento de contrato laboral por parte del gerente del establecimiento comercial GS STUDIO 77 -GS 77 GROUP, y el que señala que la función

LJRS



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Aula Interlocutorio: 608
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094981046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

Durante la video llamada, se determinó que el estudio cuenta con cuatro habitaciones, en las cuales se hacen las transmisiones, una oficina, una sala, una cocina y el baño. El informante audjo que cuenta con toda la documentación al día y se encuentra constituido ante la Cámara de Comercio.

Frente a la solicitud de permiso para laborar de la condenada LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS hay que tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de junio de 2016, M.P. Fernando Alberto Caballero:

(...)

*"La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros"*³

"Por tanto, El Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no ha sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos."

(...)

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laborar como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por lo internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de

³ Sentencia T-266 de 2013
LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos⁴

"Este Derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 art. 55 que define:

"Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión⁵ es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a rabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria.."

(...)

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan cargo.

(...)

"Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos". (las negritas son nuestras):

DEL CASO EN CONCRETO

En este caso, LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS lo que pretende es un permiso para laborar como trabajadora sexual, ya que la labor que realizaría como modelo web cam, tiene contenido sexual.

⁴ Sentencia T-865 de 2012

⁵ Sentencia C-1510/00. Declara la EXEQUIBILIDAD de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

LJRS



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961048
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 966 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

En condiciones normales, una persona en libertad podría trabajar en dicha ocupación, pues tiene plena libertad de laborar en lo que ella escoja, desde que sea lícito. Muy diferente una persona privada de la libertad, que como lo dice la Corte Suprema de Justicia el derecho al trabajo es de los que se encuentran restringidos para los reclusos, debido a la especial sujeción que tienen con el Estado.

La condenada, por ser una persona privada de la libertad debe estar siempre bajo el control y vigilancia del Inpec, el cual debe realizar las visitas correspondientes al lugar de trabajo para establecer qué tipo de actividades realiza y las condiciones en que se encuentran la penada, así como el cumplimiento de los compromisos impuestos en el acta de compromiso.

No obstante, en este caso no sería posible garantizar este tipo de control, puesto que el lugar específico donde trabajaría es de acceso restringido, ya que se trata de actividades de contenido sexual, por lo que se podría vulnerar no sólo el derecho a la intimidad de la condenada, sino también de sus clientes.

De otra parte, se observa que las condiciones laborales no son claras, pues en la solicitud el empresario indicó que la condenada ganaría un salario, cumpliría un horario de trabajo y que el contrato se terminaría por renuncia de la condenada o por decisión de la empresa. Esto haría pensar que el contrato es laboral y que tiene las prestaciones de ley.

No obstante, en entrevista con la trabajadora social, el empresario indicó que el contrato es comercial, que la condenada debe cumplir un horario y pagarse ella misma la seguridad social.

Adicionalmente, si bien el establecimiento comercial en el que pretende laborar la condenada trabajadora sexual tiene cámara de comercio, especifica entre las actividades económicas: portales web y otras actividades de espectáculos en vivo, no aparece exactamente la actividad a realizar por la condenada.

Tampoco se allega el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud, como requisito para los establecimientos donde se ejerce prostitución como lo exige la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía Vigente) ni otro permiso específico para esta actividad de la Secretaría de Gobierno del Distrito de la Alcaldía para el funcionamiento de este tipo de local o empresa para actividades de trabajo sexual.

Es decir, que no se cumple los mínimos requisitos para que la condenada, pudiera trabajar como trabajadora sexual.

De otro lado, es importante tener en cuenta que toda actividad que realice una persona privada de la libertad de buscar su resocialización y su reinserción social. Esta última no de cualquier forma, sino con actividades que le permitan servir a la



Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00689-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

sociedad, a su familia (máxime que tiene hijos a cargo) y a ella misma. Por ello, el derecho al trabajo en personas privadas de la libertad está restringido...

La Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, ha señalado que si bien en Colombia dicha actividad es legal, con una reglamentación especial, no debe ser alentada por las autoridades.

" (...)Por un lado, una decisión que aunque no resulte graciosa a los criterios de moralidad preexistentes, evita dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección. Però por otro, una restricción de las garantías del trabajo, con lo que se procura evitar que el Estado, a partir de la administración de justicia, aliente el ejercicio de un oficio que, según los valores de la cultura constitucional, no es ni encomiable ni promovible".

Todo basado en la legislación internacional que recomienda a los países la reducción de dicha práctica.

"34. Así, con base en los anteriores instrumentos internacionales, encuentra la Corte en la referida sentencia C-636 de 2009, que es claro que a juicio de la comunidad internacional, "la explotación de la prostitución tiene un efecto negativo y de gravedad considerable en la sociedad. En otras palabras, que en relación con los efectos de la prostitución, los Estados deben luchar por reducir su expansión". Y por vía del "control de las redes de prostitución", es posible el control de "actividades delictivas conexas que también generan impacto social adverso".

34. Así, con base en los anteriores instrumentos internacionales, encuentra la Corte en la referida sentencia C-636 de 2009, que es claro que a juicio de la comunidad internacional, "la explotación de la prostitución tiene un efecto negativo y de gravedad considerable en la sociedad. En otras palabras, que en relación con los efectos de la prostitución, los Estados deben luchar por reducir su expansión". Y por vía del "control de las redes de prostitución", es posible el control de "actividades delictivas conexas que también generan impacto social adverso".

(...)

"36. El Derecho internacional entonces, no ha sido ajeno al fenómeno de la prostitución que, asociado con la trata de personas, se ha reconocido como una acción dañina sobre la persona sometida, próxima a la incursión de otros delitos, pero también a la generación de consecuencias humanas y sociales, como la proliferación de enfermedades venéreas, el deterioro de la integridad familiar y en general, de las

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 63001-60-00-033-2015-00889-00 / Interno 35179 / Auto Interlocutorio: 808
Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS
Cédula: 1094961046
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
EL BUEN PASTOR - PRISIÓN DOMICILIARIA

condiciones de vida de quienes la ejercen. En esa línea, sus normas se debaten entre el modelo prohibicionista y el abolicionista, con la punición de quienes promuevan como negocio la prostitución ajena y con la imposición para los Estados de adoptar medidas preventivas y rehabilitadoras".⁶

En este caso, cuando la persona que va ejercerla es una de aquellas que tiene especial protección como es una privada de la libertad, no se debe aumentar su grado de vulnerabilidad permitiendo realizar dichas labores, expuesta a todo tipo de vulneraciones.

Por todo ello, este Despacho negará el permiso para trabajar de LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS, en las condiciones y por las razones antes expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO CONCEDER permiso a la sentenciada **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**, para que trabaje por fuera de su domicilio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y notificar a la condenada en la Diagonal 62 19-42sur piso 4 de esta ciudad.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. **A**
17 NOV 2020
La anterior Providencia
La Secretaria 

⁶ Corte Constitucional, Sent. T629 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez
LJRS

ME DOY POR NOTIFICADO

METAFORICA ROTHSCHILD <metaforicapapeleria@gmail.com>

Mar 20/10/2020 2:58 PM

Para: Ruby Del Carmen Lopez Leguizamon <rlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (148 KB):
cedula.pdf; ME DOY POR NOTIFICADO.docx;

NOMBRES Y APELLIDOS: laura Camila Ochoa Vanegas

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.094.961..46

DELITO: Expendio de estupefacientes

DIRECCION DE RESIDENCIA: Diag. 62 # 19dsur-42 p4 barrio San Francisco

FECHA: viernes, 16 de octubre de 2020

HORA: 12:28 p. m.



Libre de virus. www.avast.com

12/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-35179-14) NOTIFICACION AI 808 DEL 23-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/10/2020 21:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 10:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35179-14) NOTIFICACION AI 808 DEL 23-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. del 8 de octubre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LAJIRA CAMILA - OCHOA VANEGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

12/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 14.
NI. 35179.**R NI. 35179 - 14 - DESPACHO- LMMM**Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 7:38 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (349 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - PERMISO PARA TRABAJAR.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Enviado:** jueves, 15 de octubre de 2020 10:58 p. m.**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - Proceso No. 630016000033-2015-00689-00 NI. 35179

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.coventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 630016000033-2015-00689-00 NI. 35179**Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS****C.C. 1094961046****Delito: Tráfico de estupefacientes****Asunto: Recurso de Apelación.**

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Judicial I Penal delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra la decisión de fecha 23 de septiembre de 2020, que me fue notificada por correo electrónico el día 13 de octubre y a través del cual se niega permiso para trabajar a la condenada de la referencia, impugnación que tiene por finalidad que la decisión sea revocada y en su lugar se acceda al permiso solicitado por la señora **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**

PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUNACIÓN

La condenada ha solicitado permiso para trabajar en el establecimiento comercial GS ETUDIO 77 – GS GROUP, ubicado en la carrera 70 C No. 62 G-09 Sur, piso 2 Barrio Perdomo, con remuneración salarial variable entre un salario mínimo legal mensual hasta \$2.000.000 mensuales, en el horario de lunes a viernes de 8 am a 3 pm y los sábados de 8 am a 12 pm, cumpliendo funciones de entretenimiento para adultos: Modelo Web Cam que realizará transmisiones en vivo de contenido para adultos desde el estudio destinado para ello, ubicado en la Carrera 70 C No. 62 G-09 Sur, Piso 2, Barrio Perdomo de la ciudad de Bogotá.

El despacho para resolver en lo sustancial la petición, refiere que el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de la condena física.

Hace referencia al artículo 38 D del Código Penal, que señala en el inciso tercero, la facultad que tiene el juez de autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en dicho caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Agrega, que el despacho considera que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pero sin embargo no puede perderse de vista que la sentenciada está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, solo que en el evento concreto se sustituyó por domiciliaria. Para el despacho, el derecho a la libertad de la sentenciada está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que impuso una pena, por lo que la penada debe permanecer en principio en su domicilio y a ello se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Que no obstante, el otorgar un permiso de trabajo, no releva del deber de sujeción especial como privado de la libertad que se tiene frente al Estado; es decir que el trabajo debe permitir un control efectivo por parte del INPEC.

Señala la juez de instancia, que la penada allegó con su petición de trabajar un contrato laboral en el que se indica quien es el contratante, las funciones, el lugar de trabajo, salario y horario; adicionalmente se indica el certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial GS STUDIO 77, con certificado de matrícula No. 03075762.

Que una vez lo anterior, se ordenó a la asistente social realizar visita al lugar donde trabajaría la condenada, con el fin de determinar el tipo de labor y los horarios que cumpliría la condenada. La asistente social presentó el informe respectivo de acuerdo a la solicitud que le realizaron, precisando inclusive los ingresos de la modelo, el tipo de contrato y que la sentenciada cotizaría a seguridad social como independiente. Así mismo, que quien atendió la visita virtual adujo que contaba con toda la documentación y se encuentra constituido en Cámara de Comercio.

A renglón seguido en la providencia, se resalta el derecho al trabajo desde el punto de vista constitucional y legal, para terminar señalando que tal derecho se extiende a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de este, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Para el caso concreto sostiene la Juez, lo que pretende LAURA CAMILA OCHOA es un permiso para laborar como trabajadora sexual, ya que la labor que realizaría como modelo web Cam, tiene contenido sexual.

Acepta el despacho, que en condiciones normales una persona en libertad podría trabajar en dicha ocupación pues tiene plena libertad, desde que sea lícito; pero muy diferente es la situación de una persona privada de la libertad, que como lo dice la Corte Suprema de Justicia el derecho al trabajo es de los que se encuentran restringidos para los reclusos, debido a la especial sujeción que tienen con el Estado.

Que la condenada, por ser una persona privada de la libertad debe estar siempre bajo el control y vigilancia del INPEC, el cual debe realizar las visitas correspondientes al lugar de

trabajo para establecer qué tipo de actividad realiza y las condiciones en que se encuentra la penada, así como el cumplimiento de los compromisos impuestos en el acta de compromiso.

Señala la providencia, que en el caso no sería posible garantizar el tipo de control, porque el lugar específico donde trabajaría es de acceso restringido, ya que se trata de actividades de contenido sexual, por lo que no se podría vulnerar no sólo el derecho a la intimidad de la condenada, sino también de sus clientes.

Así mismo refiere, que las condiciones laborales no son claras, pues en la solicitud el empresario indicó que la condenada ganaría un salario, cumpliría un horario de trabajo y que el contrato se terminaría por renuncia de la condenada o por decisión de la empresa, y esto haría pensar que el contrato es laboral y que se tienen las prestaciones de ley; pero no obstante en la entrevista con la trabajadora social, el empresario indicó que el contrato es comercial, que la condenada debe cumplir horario y pagarse ella misma la seguridad social.

Por otra parte, que el establecimiento comercial en el que pretende trabajar la condenada tiene cámara de comercio, no aparece exactamente la actividad a realizar por la condenada.

Extraña el despacho, que no se allega el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud, como requisito de los establecimientos donde se ejerce la prostitución como lo exige el Código Nacional de Policía, ni otro permiso específico para esta actividad de la Secretaría de Gobierno del Distrito de la Alcaldía para el funcionamiento de este tipo de local o empresa para actividades de trabajo sexual

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, me permito exponer los argumentos de reparo y censura frente a la providencia objeto de impugnación, ya que considero que la penada cumple con los requisitos que señala la normatividad para poderse otorgar el permiso para trabajar en la actividad deprecada.

Efectivamente como lo sostiene el despacho, estando la condenada purgando una sanción penal en su sitio de residencia o domicilio, puede tener derecho previa autorización judicial a trabajar o estudiar, bajo el control efectivo del INPEC.

Ciertamente, la condenada aportó a su solicitud los documentos necesarios que acreditan la labor para la cual va a ser contratada; quien es el empleador, cual es el horario de trabajo, lugar de trabajo y horario de lunes a viernes y del día sábado.

Paralelamente, la asistente social del despacho hace una visita virtual con la finalidad de confirmar la existencia del empleador, su actividad comercial, ubicación física, salario o contraprestación económica que va a pagar por las funciones que va a desempeñar la condenada, quién paga seguridad social, etc.

Sin lugar a dudas, la señora LAURA CAMILA OCHOA va a desempeñar una actividad sexual de carácter virtual, actividad que no es ilegal, así sea cuestionada desde el punto de vista moral, por parte de la comunidad y de algunos funcionarios judiciales, perspectiva que no se constituye en argumento para negar el derecho al trabajo, que es tutelado por el artículo 25 de la Constitución Política, calificándose de un derecho y obligación social, que goza en sus modalidades de la especial protección del Estado. Agrega la norma, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Es totalmente cuestionable y daría lugar a ser negado el permiso solicitado por la señora LAURA CAMILA OCHOA, si se verificara por el despacho, que quien ofrece el trabajo no es una empresa legalmente constituida; sino un particular cualquiera dedicado a explotar sexualmente a mujeres y jóvenes menores de edad, sin garantizarles las mínimas condiciones de carácter laboral.

Observo con todo respeto, que estamos en presencia de una persona jurídica, que tiene cámara de comercio vigente, domicilio y se ha verificado por la asistente social el estudio de modelaje webcam o de entretenimiento para adultos, en el cual se transmite por medio de plataformas "contenido explícito" con escenas sexuales por medio de cámaras web. La asistente verifica horario de trabajo y actividades o labores que desempeñaría la señora LAURA CAMILA OCHOA, que no son nada diferente a aquellas asociadas a entretenimiento en portales web, como lo señala el certificado de Cámara de Comercio de la empresa GS STUDIO 77, cuyo dueño es el señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL.

No puede esperar el despacho, que el certificado de Cámara de Comercio de una empresa señale de manera detalladas las funciones que van a desarrollar los empleados o contratistas, ya que tal documento sólo señala objeto social, capital suscrito, composición accionaria y el nivel de representación legal de los socios. Con el sólo señalamiento de entretenimiento en portales web, allí queda incluido cualquier referente sobre el particular sin que sea necesario especificar de manera detallada.

Que existe duda de si el contrato es laboral o comercial, considero que ello es irrelevante, cuando de por medio está el derecho al trabajo en cualquiera de sus formas, sobre todo porque en materia laboral prevalece la realidad contractual sobre las formalidades y en el presente asunto, existe subordinación laboral, horario, sitio de trabajo y salario progresivo que dependen de los servicios que preste la señora LAURA CAMACHO.

En gracia de discusión, si estamos en presencia de un contrato comercial, el mismo tiene un lugar fijo en la ciudad en donde ejecutarlo, un horario y una contraprestación de carácter económico, que varía y que permite que una modelo webcam dependiendo los seguidores, obtenga ingresos entre 1200.000 y 1500000 quincenales.

Explica el señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL, que el estudio obtiene un porcentaje de ingresos entre el 40% y 50% y que un token equivale a cien pesos, y los clientes ofrecen cierto número de Tokens de acuerdo a lo que desean que la modelo realice y dichos valores son negociados entre la modelo y el cliente. Verdaderamente, se advierte la existencia posiblemente de un contrato atípico, pero en el fondo insisto es una forma de trabajo legal, que le permite a la condenada obtener ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas en esta época de recesión económica originada por la pandemia.

El hecho que la condenada pague la seguridad social como independiente puede confirmar que el contrato no es de carácter laboral, pero vuelvo e insisto, prevalece la realidad contractual sobre cualquier forma de contratación que quiera evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales.

No se puede predicar que en el presente caso, no sería posible garantizar el control por parte de las autoridades del INPEC porque se vulnera el derecho a la intimidad de la condena y de los clientes, afirmación a todas luces equivocada, porque los funcionarios del INPEC se pueden desplazar a la Carrera 70 C No. 62 G- 09 Sur Piso 2 Barrio Perdomo y verificar si la señora LAURA CAMILA OCHOA llegó a trabajar o no a lugar de trabajo, a qué horas ingresó, a qué horas sale y cuando no esté ocupada pueden atender a los funcionarios respectivos. No puede pretender el despacho de instancia y sería un total despropósito, que los miembros del INPEC ingresaran a las habitaciones mientras las modelos están trabajando con sus clientes.

La actividad comercial que realiza el señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL a través de su empresa es tan legal, que la ley 2010 de 2019, conocida como la ley de crecimiento económico, a través de su artículo 73 adicionó un párrafo al artículo 368 del Estatuto Tributario, que señala que entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una federación de comercio Electrónico para adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

Al hacerse la entrevista al señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL, manifestó que cuenta con toda la documentación al día y se encuentra constituido en Cámara de Comercio, por lo que no entiende este delegado por qué la Juez en primera instancia extraña el concepto sanitario expedido por la Secretaría de salud y permisos específicos de la secretaria de Gobierno del Distrito de la Alcaldía, sin pedir ninguno en particular, sin dicho tema nunca fue ordenado a la asistente social para su verificación y recolección de documentos; y surge como una exigencia inusual frente al beneficio solicitado por la señora LAURA CAMILA OCHOA.

El trabajo es un valor que aparece consagrado en el Preámbulo de la Constitución Política y en el artículo 2 se indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. El artículo 25 señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y el artículo 26 advierte que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, y es por ello que considero que bajo criterios de libertad y autonomía, no se puede negar a una condenada a ejercer un derecho fundamental para obtener ingresos económicos para la manutención de su familia, no siendo acertado sostener que la condenada va a quedar expuesta a todo tipo de vulneraciones, pues precisamente la actividad virtual es un medio seguro que evita a una mujer ser víctima de agresiones sexuales físicas y demás vejámenes.

Cuando se permite a LAURA CAMILA OCHOA ejercer un derecho fundamental por parte de un juez de la República, con dicha decisión no se está promoviendo o incentivando la prostitución,

la prostitución en cabeza de mujeres y hombres, como una forma de realización personal, profesional, social, religiosa, etc.

Bajos los anteriores argumentos manifiesto mi inconformidad, solicitando que el auto impugnado sea revocado, al confrontarse la decisión con normas constitucionales.

Pido al Honorable Tribunal Superior resolver tan interesante tema, en donde entra en conflicto los derechos fundamentales de la condenada con las facultades del Estado de administrar justicia, y donde debe prevalecer siempre el derecho sustancial.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321



Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 630016000033-2015-00689-00 NI. 35179

Condenado: LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS

C.C. 1094961046

Delito: Tráfico de estupefacientes

Asunto: Recurso de Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Judicial I Penal delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra la decisión de fecha 23 de septiembre de 2020, que me fue notificada por correo electrónico el día 13 de octubre y a través del cual se niega permiso para trabajar a la condenada de la referencia, impugnación que tiene por finalidad que la decisión sea revocada y en su lugar se acceda al permiso solicitado por la señora **LAURA CAMILA OCHOA VANEGAS**

PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUNACIÓN

La condenada ha solicitado permiso para trabajar en el establecimiento comercial GS ETUDIO 77 – GS GROUP, ubicado en la carrera 70 C No. 62 G-09 Sur, piso 2 Barrio Perdomo, con remuneración salarial variable entre un salario mínimo legal mensual hasta \$2.000.000 mensuales, en el horario de lunes a viernes de 8 am a 3 pm y los sábados de 8 am a 12 pm, cumpliendo funciones de entretenimiento para adultos: Modelo Web Cam que realizará transmisiones en vivo de contenido para adultos desde el estudio destinado para ello, ubicado en la Carrera 70 C No. 62 G-09 Sur, Piso 2, Barrio Perdomo de la ciudad de Bogotá.

El despacho para resolver en lo sustancial la petición, refiere que el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de la condena física.

Hace referencia al artículo 38 D del Código Penal, que señala en el inciso tercero, la facultad que tiene el juez de autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en dicho caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.



Agrega, que el despacho considera que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pero sin embargo no puede perderse de vista que la sentenciada está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, solo que en el evento concreto se sustituyó por domiciliaria. Para el despacho, el derecho a la libertad de la sentenciada está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que impuso una pena, por lo que la penada debe permanecer en principio en su domicilio y a ello se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Que no obstante, el otorgar un permiso de trabajo, no releva del deber de sujeción especial como privado de la libertad que se tiene frente al Estado; es decir que el trabajo debe permitir un control efectivo por parte del INPEC.

Señala la juez de instancia, que la penada allegó con su petición de trabajar un contrato laboral en el que se indica quien es el contratante, las funciones, el lugar de trabajo, salario y horario; adicionalmente se indica el certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial GS STUDIO 77, con certificado de matrícula No. 03075762.

Que una vez lo anterior, se ordenó a la asistente social realizar visita al lugar donde trabajaría la condenada, con el fin de determinar el tipo de labor y los horarios que cumpliría la condenada. La asistente social presentó el informe respectivo de acuerdo a la solicitud que le realizaron, precisando inclusive los ingresos de la modelo, el tipo de contrato y que la sentenciada cotizaría a seguridad social como independiente. Así mismo, que quien atendió la visita virtual adujo que contaba con toda la documentación y se encuentra constituido en Cámara de Comercio.

A renglón seguido en la providencia, se resalta el derecho al trabajo desde el punto de vista constitucional y legal, para terminar señalando que tal derecho se extiende a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fiera de este, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Para el caso concreto sostiene la Juez, lo que pretende LAURA CAMILA OCHOA es un permiso para laborar como trabajadora sexual, ya que la labor que realizaría como modelo web Cam, tiene contenido sexual.

Acepta el despacho, que en condiciones normales una persona en libertad podría trabajar en dicha ocupación pues tiene plena libertad, desde que sea lícito; pero muy diferente es la situación de una persona privada de la libertad, que como lo dice la Corte Suprema de Justicia el derecho al trabajo es de los que se encuentran restringidos para los reclusos, debido a la especial sujeción que tienen con el Estado.

Que la condenada, por ser una persona privada de la libertad debe estar siempre bajo el control y vigilancia del INPEC, el cual debe realizar las visitas correspondientes al lugar de trabajo para establecer qué tipo de actividad realiza y las condiciones en que se encuentra la penada, así como el cumplimiento de los compromisos impuestos en el acta de compromiso.



Señala la providencia, que en el caso no sería posible garantizar el tipo de control, porque el lugar específico donde trabajaría es de acceso restringido, ya que se trata de actividades de contenido sexual, por lo que no se podría vulnerar no sólo el derecho a la intimidad de la condenada, sino también de sus clientes.

Así mismo refiere, que las condiciones laborales no son claras, pues en la solicitud el empresario indicó que la condenada ganaría un salario, cumpliría un horario de trabajo y que el contrato se terminaría por renuncia de la condenada o por decisión de la empresa, y esto haría pensar que el contrato es laboral y que se tienen las prestaciones de ley; pero no obstante en la entrevista con la trabajadora social, el empresario indicó que el contrato es comercial, que la condenada debe cumplir horario y pagarse ella misma la seguridad social.

Por otra parte, que el establecimiento comercial en el que pretende trabajar la condenada tiene cámara de comercio, no aparece exactamente la actividad a realizar por la condenada.

Extraña el despacho, que no se allega el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud, como requisito de los establecimientos donde se ejerce la prostitución como lo exige el Código Nacional de Policía, ni otro permiso específico para esta actividad de la Secretaría de Gobierno del Distrito de la Alcaldía para el funcionamiento de este tipo de local o empresa para actividades de trabajo sexual

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, me permito exponer los argumentos de reparo y censura frente a la providencia objeto de impugnación, ya que considero que la penada cumple con los requisitos que señala la normatividad para poderse otorgar el permiso para trabajar en la actividad deprecada.

Efectivamente como lo sostiene el despacho, estando la condenada purgando una sanción penal en su sitio de residencia o domicilio, puede tener derecho previa autorización judicial a trabajar o estudiar, bajo el control efectivo del INPEC.

Ciertamente, la condenada aportó a su solicitud los documentos necesarios que acreditan la labor para la cual va a ser contratada; quien es el empleador, cual es el horario de trabajo, lugar de trabajo y horario de lunes a viernes y del día sábado.

Paralelamente, la asistente social del despacho hace una visita virtual con la finalidad de confirmar la existencia del empleador, su actividad comercial, ubicación física, salario o contraprestación económica que va a pagar por las funciones que va a desempeñar la condenada, quién paga seguridad social, etc.

Sin lugar a dudas, la señora LAURA CAMILA OCHOA va a desempeñar una actividad sexual de carácter virtual, actividad que no es ilegal, así sea cuestionada desde el punto de vista moral, por parte de la comunidad y de algunos funcionarios judiciales,



perspectiva que no se constituye en argumento para negar el derecho al trabajo, que es tutelado por el artículo 25 de la Constitución Política, calificándose de un derecho y obligación social, que goza en sus modalidades de la especial protección del Estado. Agrega la norma, que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Es totalmente cuestionable y daría lugar a ser negado el permiso solicitado por la señora LAURA CAMILA OCHOA, si se verificara por el despacho, que quien ofrece el trabajo no es una empresa legalmente constituida, sino un particular cualquiera dedicado a explotar sexualmente a mujeres y jóvenes menores de edad, sin garantizarles las mínimas condiciones de carácter laboral.

Observo con todo respeto, que estamos en presencia de una persona jurídica, que tiene cámara de comercio vigente, domicilio y se ha verificado por la asistente social el estudio de modelaje webcam o de entretenimiento para adultos, en el cual se transmite por medio de plataformas "contenido explícito" con escenas sexuales por medio de cámaras web. La asistente verifica horario de trabajo y actividades o labores que desempeñaría la señora LAURA CAMILA OCHOA, que no son nada diferente a aquellas asociadas a entretenimiento en portales web, como lo señala el certificado de Cámara de Comercio de la empresa GS STUDIO 77, cuyo dueño es el señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL.

No puede esperar el despacho, que el certificado de Cámara de Comercio de una empresa señale de manera detalladas las funciones que van a desarrollar los empleados o contratistas, ya que tal documento sólo señala objeto social, capital suscrito, composición accionaria y el nivel de representación legal de los socios. Con el sólo señalamiento de entretenimiento en portales web, allí queda incluido cualquier referente sobre el particular sin que sea necesario especificar de manera detallada.

Que existe duda de si el contrato es laboral o comercial, considero que ello es irrelevante, cuando de por medio está el derecho al trabajo en cualquiera de sus formas, sobre todo porque en materia laboral prevalece la realidad contractual sobre las formalidades y en el presente asunto, existe subordinación laboral, horario, sitio de trabajo y salario progresivo que dependen de los servicios que preste la señora LAURA CAMACHO.

En gracia de discusión, si estamos en presencia de un contrato comercial, el mismo tiene un lugar fijo en la ciudad en donde ejecutarlo, un horario y una contraprestación de carácter económico, que varía y que permite que una modelo webcam dependiendo los seguidores, obtenga ingresos entre 1200.000 y 1500000 quincenales.

Explica el señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL, que el estudio obtiene un porcentaje de ingresos entre el 40% y 50% y que un token equivale a cien pesos, y los clientes ofrecen cierto número de Tokens de acuerdo a lo que desean que la modelo realice y dichos valores son negociados entre la modelo y el cliente. Verdaderamente,



se advierte la existencia posiblemente de un contrato atípico, pero en el fondo insisto es una forma de trabajo legal, que le permite a la condenada obtener ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas en esta época de recesión económica originada por la pandemia.

El hecho que la condenada pague la seguridad social como independiente puede confirmar que el contrato no es de carácter laboral, pero vuelvo e insisto, prevalece la realidad contractual sobre cualquier forma de contratación que quiera evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales.

No se puede predicar que en el presente caso, no sería posible garantizar el control por parte de las autoridades del INPEC porque se vulnera el derecho a la intimidad de la condena y de los clientes, afirmación a todas luces equivocada, porque los funcionarios del INPEC se pueden desplazar a la Carrera 70 C No. 62 G- 09 Sur Piso 2 Barrio Perdomo y verificar si la señora LAURA CAMILA OCHOA llegó a trabajar o no a lugar de trabajo, a qué horas ingresó, a qué horas sale y cuando no esté ocupada pueden atender a los funcionarios respectivos. No puede pretender el despacho de instancia y sería un total despropósito, que los miembros del INPEC ingresaran a las habitaciones mientras las modelos están trabajando con sus clientes.

La actividad comercial que realiza el señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL a través de su empresa es tan legal, que la ley 2010 de 2019, conocida como la ley de crecimiento económico, a través de su artículo 73 adicionó un párrafo al artículo 368 del Estatuto Tributario, que señala que entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una federación de comercio Electrónico para adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

Al hacerse la entrevista al señor HELMAN STEVENS OTALORA GIL, manifestó que cuenta con toda la documentación al día y se encuentra constituido en Cámara de Comercio, por lo que no entiende este delegado por qué la Juez en primera instancia extraña el concepto sanitario expedido por la Secretaría de salud y permisos específicos de la secretaría de Gobierno del Distrito de la Alcaldía, sin pedir ninguno en particular, sin dicho tema nunca fue ordenado a la asistente social para su verificación y recolección de documentos; y surge como una exigencia inusual frente al beneficio solicitado por la señora LAURA CAMILA OCHOA.

El trabajo es un valor que aparece consagrado en el Preámbulo de la Constitución Política y en el artículo 2 se indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. El artículo 25 señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y el artículo 26 advierte que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, y es por ello que



considero que bajo criterios de libertad y autonomía, no se puede negar a una condenada a ejercer un derecho fundamental para obtener ingresos económicos para la manutención de su familia, no siendo acertado sostener que la condenada va a quedar expuesta a todo tipo de vulneraciones, pues precisamente la actividad virtual es un medio seguro que evita a una mujer ser víctima de agresiones sexuales físicas y demás vejámenes.

Cuando se permite a LAURA CAMILA OCHOA ejercer un derecho fundamental por parte de un juez de la República, con dicha decisión no se está promoviendo o incentivando la prostitución, se está autorizando ejercer un oficio a quien puede libremente decidir una forma de trabajo; situación diferente sería, si el ordenamiento jurídico plasmara preceptos orientados a incentivar la prostitución en cabeza de mujeres y hombres, como una forma de realización personal, profesional, social, religiosa, etc.

Bajos los anteriores argumentos manifiesto mi inconformidad, solicitando que el auto impugnado sea revocado, al confrontarse la decisión con normas constitucionales.

Pido al Honorable Tribunal Superior resolver tan interesante tema, en donde entra en conflicto los derechos fundamentales de la condenada con las facultades del Estado de administrar justicia, y donde debe prevalecer siempre el derecho sustancial.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321